

PRESIDENCIA MUNICIPAL - OCAMPO, GTO.

El ciudadano Lic. Erick Silvano Montemayor Lara, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocampo, Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 14 de julio del año 2022, se aprobó:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OCAMPO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la detección, el saneamiento, reúso y reciclaje de aguas residuales en el Municipio de Ocampo, Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **SAPAO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y de Ocampo;
- II. **COTAS:** Consejo Técnico de Aguas de Ocampo AC;
- III. **CEAG:** Comisión Estatal de Agua de Guanajuato;
- IV. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua;
- V. **RAFA:** Reactor Anaerobio de Flujo ascendente;
- VI. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 3. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ocampo, es una dirección de la administración pública municipal centralizada de Ocampo, Gto., misma que podrá ser identificada por sus siglas SAPAO.

Artículo 4. El domicilio del SAPAO se ubicara en la Ciudad de Ocampo, Guanajuato en las oficinas municipales que asigne el Ayuntamiento.

Artículo 5. La prestación de los servicios por parte del SAPAO comprende lo relativo a la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias en materia de:

- I. Agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales y/o subterráneas, potabilización, conducción y distribución;
- II. Alcantarillado sanitario y pluvial, que comprende la colección, bombeo, conducción, alojamiento y disposición final; y
- III. Saneamiento, reciclaje y reúso de aguas residuales, que comprende el proceso, conducción, distribución y disposición final de afluentes y de lodos;
- IV. Prestar asistencia técnica y colaborar con los comités de agua rurales de las comunidades para que sean eficientes y en sus funciones.

Artículo 6. Para el desempeño de sus funciones descritas den el artículo anterior, SAPAO contará con el auxilio de las demás direcciones y dependencias municipales, quienes actuaran dentro de los límites de sus atribuciones y observarán las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres niveles de gobierno.

Artículo 7. El presente ordenamiento es de observancia general en el Municipio de Ocampo, Guanajuato.

Artículo 8. Las tarifas a cargo de SAPAO, se clasificarán de acuerdo a su uso, siendo las siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial.
- IV. Mixtas.
- V. Publica

Artículo 9. Para efectos de este Reglamento se consideran de orden público e interés social las siguientes acciones:

- I. Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el saneamiento, y reúso de las aguas residuales, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos y las zonas de protección;
- II. Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el saneamiento y reúso de las aguas residuales dentro del Municipio;
- III. La adquisición, utilización, aprovechamiento y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieren para la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado; y
- IV. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del Municipio.

Artículo 10. El pago de las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones, ocupación temporal, total, parcial o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad privada o ejidal, cuando se requieran para la prestación de los servicios será mediante expropiación indicada en el artículo 76 fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 11. La facultad para llevar a cabo determinaciones del valor de inmuebles y liquidaciones de créditos fiscales recaerá en el titular de la Tesorería Municipal, para lo cual se requerirá de avalúo comercial que sustente el precio a liquidar.

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones los Notarios Públicos y Jueces del Poder Judicial del Estado, y cuando el negocio se trate sobre autorizar o certificar actos de traslado de dominio de bienes inmuebles urbanos, velarán por que se encuentren cubiertas las obligaciones en materia de los derechos y costos por los servicios de SAPAO.

Artículo 13. Es competencia del Ayuntamiento:

- I. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general referentes al SAPAO;
- II. Aprobar el plan maestro hidráulico e incorporarlo al Plan de Desarrollo Municipal, al Plan de Gobierno Municipal y al Plan Operativo Anual;
- III. Auxiliar a las Autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia;
- IV. Designar y expedir el nombramiento del director del SAPAO;
- V. Aprobar el monto de los cobros por concepto de derechos y tarifas generados por servicios del SAPAO de acuerdo a la ley de ingresos anual; y
- VI. Solicitar un informe anual de actividades en apego al plan de trabajo del SAPAO, en el mes de noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SAPAO

SECCIÓN PRIMERA DEL DIRECTOR DEL SAPAO

Artículo 14. El director de SAPAO es el encargado de dirigir, planear e implementar los servicios públicos descritos en el artículo cuarto del presente reglamento.

Artículo 15. El director de SAPAO es un trabajador de confianza de la administración pública municipal, quien para su designación se observara que sea ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo.

Artículo 16. Son atribuciones del director de SAPAO:

- I. Coordinar las acciones del SAPAO con la Federación y el Estado, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la planeación y solución integral del abastecimiento de agua potable y alcantarillado;
- II. Vigilar la aplicación de las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de su competencia, así como para el saneamiento y reúso de aguas residuales, procurando la simplificación administrativa;
- III. Elaborar y mantener actualizado el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico Municipal, como responsable parcial del Plan de Desarrollo Municipal y del Plan de Gobierno Municipal, en coordinación con el Plan de Gobierno y el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, en congruencia con las directrices que establezca el Gobierno Federal en su planeación en la materia;
- IV. Aprobar los programas anuales derivados del Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico Municipal, y a su vez sometiéndolos a la aprobación del Ayuntamiento de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, vigilando su realización y adecuada ejecución. Los proyectos de obras deberán dirigirse a la ampliación y conservación de las fuentes de suministros y redes de conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- V. Presentar al Ayuntamiento criterios y políticas de asignación de inversión y de operación del SAPAO, para que sea integrado al presupuesto anual municipal;

- VI. Elaborar las bases para la participación de los sectores social y privado en materia de los servicios competencia del SAPAO;
- VII. Dirigir y evaluar la administración del SAPAO en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales;
- VIII. Promover el desarrollo técnico y económico del SAPAO para dar cumplimiento a las obligaciones de la dependencia que este reglamento le obligan;
- IX. Vigilar que se dé el adecuado saneamiento de aguas residuales y reúso de las mismas;
- X. Revisar que los incrementos a derechos y tarifas cubran las estimaciones que se establezcan en este Reglamento;
- XI. Elaborar el proyecto de tarifas para los servicios del SAPAO y el arancel de multas por infracciones cometidas a este Reglamento por los usuarios, que será sometido a la consideración del Ayuntamiento, quien lo aprobará o modificará en definitiva, debiendo publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XII. Promover la participación ciudadana en la cultura del agua, implementando programas tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso del agua en el Municipio; estos programas deben elaborarse en colaboración con COTAS e implementarse principalmente en las escuelas;
- XIII. Solicitar al Ayuntamiento gestione la expropiación; ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley;
- XIV. Establecer las peculiaridades de los contratos de servicio que celebre el SAPAO con los usuarios;
- XV. Vigilar la recaudación de los recursos del SAPAO para dar cumplimiento a la ley de ingresos anual para el estado y municipios de Guanajuato, así como el presupuesto de egresos anual del municipio
- XVI. Informar mensualmente al Ayuntamiento, o cuando este lo ordene sobre las labores realizadas por el SAPAO y sobre su estado financiero;
- XVII. Integrar Comisiones de Estudios Jurídicos, Técnicos y Administrativos que se requieran, junto a las demás dependencias municipales para analizar mejoras en la operación del sistema de agua y alcantarillado tendientes a mejorar el servicio a la población;
- XVIII. En épocas de escasez de agua, comprobable o previsible, podrá acordar "condiciones de restricción", en las zonas y en el lapso que estime necesario;
- XIX. Aprobar mensualmente sus estados financieros y presentarlos a la tesorería municipal para su comprobación;
- XX. Autorizar la expedición de los certificados de factibilidad para la dotación de los servicios de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio. Dicha vigencia será hasta por seis meses;
- XXI. Solicitar a la CEAG y/o CONAGUA la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar y garantizar la calidad de la misma;
- XXII. Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones;
- XXIII. Vigilar que los empleados de SAPAO den mantenimiento a la red de agua potable y alcantarillado en óptimas condiciones y repararen los desperfectos en la red y en la vía pública originados por motivo de la prestación del servicio;
- XXIV. Coordinarse con las instancias del Gobierno Federal y Estatal para la prestación del servicio cuando así se requiera; y
- XXV. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES EN MATERIA HIDRÁULICA

SECCIÓN PRIMERA DEL PLAN DE DESARROLLO HIDRÁULICO MUNICIPAL

Artículo 17. El Plan de Desarrollo Hidráulico Municipal es el documento que contiene las acciones sistemáticas de los actividades del SAPAO para el crecimiento a futuro de las comunidades del municipio, con base en el programa nacional hídrico para la regulación de los servicios de acuerdo con las normas, principios y objetivos contenidos en las leyes federales, estatales y reglamentos municipales relativos.

Artículo 18. En el Plan de Desarrollo Hidráulico se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados.

Artículo 19. Para efectos de la planeación, se podrá contar con la participación ciudadana de técnicos, del COTAS, los consejos rurales de agua, universidades, grupos sociales de sectores concretos o áreas de población afectada, debidamente representada, los cuales podrán manifestar su opinión al Consejo.

Artículo 20. Para efectos de verificación y evaluación, el director de SAPAO podrá convocar la presencia de los miembros del personal para que se presenten o rindan la información que se les requiera relacionada con su función. Asimismo, programar y realizar visitas de inspección para conocer y verificar las condiciones de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ECOSISTEMAS HIDRÁULICOS

Artículo 21. Compete al SAPAO:

- I. Formular la política y la aplicación de los criterios ecológicos en materia hidráulica en congruencia con la Federación y el Estado, en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en colaboración con el departamento de ecología, para lo cual deben preverse presupuesto suficiente cada año para el siguiente ejercicio fiscal;
- III. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales en materia hidráulica, en forma directa cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o en participación con el Estado y la Federación cuando eso suceda;
- IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas hidráulicos del Municipio;
- V. Regular el uso y la prevención y control de las aguas del SAPAO;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales o estatales asignadas a el CAPSO para la prestación del servicio público y de las que se descarguen en las redes y alcantarillados de la Ciudad, atendiendo las normas técnicas ecológicas federales en cuanto al saneamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;
- VII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado; y
- VIII. Los demás asuntos que se deriven en este reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA EN MATERIA HIDRÁULICA

Artículo 22. El SAPAO, para la formulación y conducción de la política ecológica en materia hidráulica y normas técnicas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas hidráulicos del Municipio son patrimonio común de la sociedad, su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas de sus habitantes;
- II. Los ecosistemas hidráulicos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con el equilibrio ecológico;
- III. Las autoridades y los particulares están obligados a la proteger el equilibrio ecológico del municipio, para lo cual el reglamento de ecología municipal indicará los procesos a seguir;
- IV. La responsabilidad en cuanto al equilibrio ecológico es competencia del SAPAO comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- V. Dentro del Plan de Desarrollo Hidráulico se deberán establecer medidas preventivas sobre las causas que generan los desequilibrios ecológicos; y
- VI. El SAPAO deberá coordinarse con los distintos niveles de Gobierno y la sociedad del municipio para la eficacia de las acciones ecológicas del SAPAO.

Artículo 23. El SAPAO está obligado a velar porque en su reglamento y demás ordenamientos de carácter técnico, se cumplan las normas que establezca la Secretaría de Salud, así como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiéndose vigilar lo siguiente:

- I. Que se respeten los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el agua;
- II. Aplicar las normas NOM-230-SSA1-2002, NOM-117-SSA1-1994, NOM-127-SSA1-1994 y NOM-179-SSA1-1998;
- III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de carga, el saneamiento y uso de las aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas técnicas ecológicas en la materia;
- IV. Promover y apoyar el saneamiento básico doméstico;
- V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras privadas para cualquier uso; y
- VI. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

Artículo 24. Corresponde al SAPAO en coordinación con las Autoridades Sanitarias:

- I. Desarrollar información permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del agua;
- II. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano;
- III. Solicitar a la CEAG y/o CONAGUA que haga muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de contaminación de aguas; y
- IV. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 25. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales sin un tratamiento previo mediante planta tratadora que satisfaga los criterios sanitarios emitidos conforme a la ley, así como los residuos peligrosos para la salud pública, a cuerpos

de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Artículo 26. Las atribuciones que el presente Reglamento establece a favor del SAPAO en materia de descargas de aguas residuales, prevención y control de la contaminación del agua, se entienden conferidas sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o cualquier otra dependencia municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 27. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado y, en su caso, el de aguas residuales tratadas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas y los servicios de alcantarillado.
- II. Para otorgamiento del servicio de conexión deberá primero tener contratado el servicio de agua potable, o solicitarlo al mismo tiempo.

Artículo 28. Están obligados a contratar los servicios de drenaje:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios o poseedores, de predios no edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para dotar de los servicios; y

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o red de alcantarillado, podrán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentra ubicado;
- II. Dentro de los veinte días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los diez días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción, catalogando como tarifa industrial, dejándose a consideración del lectorista el cambio a tarifa doméstica notificando la terminación de la obra, la cual puede ser reportada también por el usuario.

Artículo 30. El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios particulares será a cargo del usuario.

Artículo 31. Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, SAPAO podrá instalar la toma de agua o la instalación de descarga al alcantarillado, según sea el caso, cuyo costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, más la multa correspondiente.

Artículo 32. Al establecerse el servicio de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecían del mismo, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento; pudiéndose en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Artículo 33. Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal; los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el SAPAO.

Artículo 34. Las tomas de agua potable deberán instalarse a un costado de las puertas de entrada a los predios, giros o establecimientos, y los medidores igual, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad puedan llevarse a cabo las lecturas de consumo, las puertas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 35. Los registros de descargas de aguas residuales deberán hacerse sobre la banqueta del predio de tal forma que se pueda verificar que se está usando de forma rutinaria.

Artículo 36. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el SAPAO comunicará al poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro.

Artículo 37. En los casos en que, por motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el SAPAO hará la reparación con cargo al usuario, cuyos trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 38. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios a cargo del SAPAO, obliga a los interesados a presentar al director de SAPAO la solicitud correspondiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

Artículo 39. En ningún caso el poseedor o propietario del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

Artículo 40. En los casos en que conforme a este reglamento, proceda la supresión de una toma de agua potable o la clausura de un registro de agua residual, el interesado hará la solicitud al director del SAPAO, expresando las causas en que se funde la misma.

Artículo 41. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SAPAO en un término de cinco días a partir de su presentación, con el único requisito de que el poseedor o propietario del predio no tenga adeudo alguno, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos relacionados a la supresión.

Artículo 42. A cada predio le corresponde obligatoriamente una descarga de alcantarillado, y si el poseedor o propietario solicita una toma de agua, también sólo corresponderá una por unidad habitacional.

Artículo 43. Se encuentran prohibidas las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado, bajo ninguna circunstancia se permitirán.

Artículo 44. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el SAPAO a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda. No se dará la factibilidad de los servicios a fraccionamientos, edificios y condominios que no cumplan con la NOM-001-CONAGUA-2011.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS USUARIOS

Artículo 45. Los usuarios tienen derecho a:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado por predio, en donde existan ya estos servicios;
- III. Tratándose de actividades productivas, se les autorice una descarga de residuos industriales con las restricciones legales conducentes;
- IV. Se les instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a una tarifa fija;
- V. Solicitar a la Dirección la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios cuando proceda; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 46. Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas en los plazos y términos que el SAPAO le fije por la prestación de servicios;
- II. Optimizar el rendimiento del agua, cuidar que ésta se utilice con eficiencia y evitar la obstrucción o contaminación del agua en las instalaciones del SAPAO;
- III. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos;
- V. Informar al SAPAO de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar a los sistemas;
- VI. Evitar la contaminación del agua, de las instalaciones en servicio y efectuar su saneamiento en su caso; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 47. Si las instalaciones públicas municipales de la red de agua potable o de la red de drenaje se destruyen parcial o totalmente por causas imputables a los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la obra reparada para suplirla, de acuerdo con los costos vigentes en el momento de la sustitución, sin perjuicio de que se presente denuncia y/o querrela judicial.

Artículo 48. La lectura de los aparatos medidores para determinar los consumos, se realizarán por personal autorizado, y de manera mensual.

Artículo 49. Corresponde al SAPAO, a través de su personal autorizado instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 50. Los usuarios deberán pagar sus cuotas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente

y en las oficinas que determine el SAPAO. Por ninguna circunstancia se concederán exenciones o subsidios en relación al pago de las cuotas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a excepción hecha de que el Ayuntamiento concluya que:

- I. El sujeto de crédito es insolvente;
- II. El cobro del crédito sea incosteable; y
- III. Exista una causa justificada para ello.

Fuera de los plazos señalados, todo pago causará recargos, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51. El Ayuntamiento podrá establecer una tarifa social para los usuarios que acrediten ser de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a dos UMAS al día de la solicitud.

Artículo 52. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y el avenamiento de los inmuebles habitados. Sólo se podrá suprimir el servicio de agua potable en los casos siguientes:

- I. Por la violación a las normas ecológicas y de salud pública; y
- II. Por falta de pago de tres recibos consecutivos por parte de los usuarios.

Para suspender la dotación se deberá agotar previamente el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 53. El propietario o poseedor de un inmueble responderá ante el SAPAO por los adeudos que a su cargo se generen por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAO, dentro de los diez días naturales al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

Artículo 54. Cuando el usuario no cubra sus adeudos de acuerdo a lo establecido por este reglamento, el SAPAO deberá notificar personalmente dicha circunstancia de adeudo, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. El término para que se presente a las oficinas del SAPAO para cubrir los créditos; y
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 55. Se podrá autorizar una ampliación o prórroga para el cumplimiento de pago de adeudos, sin embargo de resultar el caso que el nuevo término otorgado para el finiquito se haya vencido, el SAPAO, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión administrativa del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea de líquido, pero correrá a cargo del usuario, el traslado hasta su domicilio;
- II. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- III. Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

Artículo 56. Las personas que utilicen los servicios del SAPAO sin contar con un contrato ya sean tomas de agua potable o descarga de agua residual, deberán pagar las cuotas que de forma estimativa firme el SAPAO para regularizar estas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 57. Cuando no sea posible medir el consumo de agua, debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo, las cuotas de los servicios se cubrirán promediando el importe de los consumos efectuados en los seis meses anteriores o por la cuota fija que establezca el SAPAO, a elección de éste.

Artículo 58. Todo adeudo será considerado un crédito fiscal, su cobro estará a cargo del titular de la Tesorería Municipal por ser éste la autoridad fiscal municipal.

Artículo 59. Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que generen descargas

de aguas residuales, deberán registrarlas ante SAPAO, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Artículo 60. Los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas al SAPAO, deberán proporcionar a este último la información contenida en aquel para su integración. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, por cualquier otra situación, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante el SAPAO, dentro de un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 61. Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y actualización del mismo, el SAPAO proporcionará los formatos correspondientes, en los que se indicarán:

- I. Datos generales;
- II. Características del agua original;
- III. Características generales de la descarga; y
- IV. Características de la calidad del agua residual.

Artículo 62. El SAPAO en base a las normas mexicanas, fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas un plazo de cuatro meses.

Artículo 63. El SAPAO determinará las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización.

CAPÍTULO SEXTO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 64. Para hacer más racional el uso del agua, los usuarios están obligados a instalar y utilizar aparatos ahorradores, de las siguientes características:

- I. Los inodoros deberán ser de seis litros máximo por descarga;
- II. Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto;
- III. Los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras;
- IV. Las regaderas de los baños públicos deberán tener plataforma con válvulas de contacto;
- V. Se prohíbe el uso de fluxómetro; y
- VI. Para la autorización de nuevas construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras, se requerirá que estas cuenten con drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, y de ser necesario por su cantidad, la construcción e instalación de plantas de saneamiento de aguas residuales. Las medidas anteriormente señaladas se irán aplicando conforme se concientice a la ciudadanía de los beneficios que de ellas se originan.

Artículo 64-A.- El ayuntamiento creará un espacio para el programa de cultura del agua con la finalidad de fomentar el uso eficiente en el municipio en coordinación y con el apoyo de autoridades estatales y federales, especialmente CEAG y CONAGUA.

Artículo 64-B.- SAPAO establecerá el programa anual de cultura de agua, mismo que se someterá a la aprobación del ayuntamiento y se deberá difundir en coordinación con las direcciones de educación y comunicación social.

Artículo 65. Corresponde a SAPAO:

- I. Promover la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial;
- II. Proveer lo necesario para que cada inmueble o usuario cuente con un aparato medidor; y
- III. Cambiar cada cinco años o cuando proceda repararlos y darle mantenimiento a los medidores, y su costo será con cargo al usuario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS TARIFAS

Artículo 66. Las tarifas por los servicios del SAPAO, serán aprobadas por el Ayuntamiento, para su fijación se incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la construcción de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mantenimiento de los sistemas.

Artículo 67. El director de SAPAO revisará las tarifas, para cualquier modificación de éstas, para ello, deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas tarifas, que serán sometidas a la consideración del Ayuntamiento.

Artículo 68. Las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios del SAPAO, se clasificarán en:

- I. Derechos:
 - A. Por conexión y suministro de agua potable;
 - B. Por conexión de la red de alcantarillado;
 - C. Por instalación de descargas de aguas residuales, industriales, comerciales o mixtas;
 - D. Por la conexión del sistema de saneamiento de aguas residuales;
 - E. Por instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
 - F. Por conexión para agua potable, alcantarillado o saneamiento de aguas residuales que superen los servicios necesarios contratados originalmente;
 - G. Por instalación de toma provisional;
 - H. Por utilización de infraestructura de agua potable;
 - I. Por utilización de infraestructura sanitaria;
 - J. Por supresión o suspensión de los servicios;
 - K. Por servicios de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
 - L. Por aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
 - M. Por expedición de certificados de factibilidad;
 - N. Por derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y
 - O. Las demás que fije el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Directivo.
- II. Tarifas:
 - A. Por consumo mínimo;
 - B. Por consumo doméstico;
 - C. Por consumo comercial;
 - D. Por consumo industrial;
 - E. Por servicios generados a la comunidad;
 - F. Por servicios de alcantarillado;
 - G. Por el servicio de saneamiento de aguas y lodos residuales;
 - H. Por consumos y servicios en las Dependencias y Organismos públicos;
 - I. Por consumo mixto; y
 - J. Otros servicios.

Artículo 69. Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por su rango de consumo, de acuerdo con los parámetros mensuales que a continuación se señalan:

- I. Por consumo doméstico:
 - A. De 0.00 hasta 10.00 m³;
 - B. De 11.00 hasta 20.00 m³;
 - C. De 21.00 hasta 30.00 m³;
 - D. De 31.00 hasta 50.00 m³;
 - E. De 50.00 hasta 90.00 m³;
 - F. De 90.00 hasta 300 m³; y
 - G. De más de 300 m³.
- II. Por consumo comercial e industrial y en dependencias y organismos públicos:
 - A. El agua destinada al uso comercial tendrá las mismas categorías de la fracción anterior de acuerdo al rango de consumo y costo.
 - B. En los lugares que haya el servicio de alcantarillado sanitario, su costo se cobrará fijando cuotas en un porcentaje que sea proporcional al consumo que el usuario tenga de agua.

Artículo 70. Las tarifas se aplicarán de conformidad al consumo real y ahorro de agua del usuario, dentro de los parámetros establecidos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 71. El SAPAO contará con el número de inspectores que se requiera para la verificación de los servicios que presta.

Artículo 72. El Director del SAPAO podrá ordenar de manera fundada y motivada, visitas de inspección y verificación en los inmuebles, y obras cuyas actividades sean objeto de este reglamento.

La orden de inspección deberá contener el lugar o lugares donde deberá efectuarse la visita, el nombre de la persona o

personas que deban efectuarla, así como el período o aspectos que deban supervisarse.

Artículo 73. Las visitas de inspección se practicarán para verificar:

- I. Que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de "alto" y "bajo" consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas;
- V. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de las fugas de agua o drenaje;
- VII. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el SAPAO ;
- VIII. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del SAPAO y aplicar medidas administrativas conducentes;
- IX. Revisión de los procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado;
- X. Las descargas y calidad del agua descargada; y
- XI. Las que determine el director de SAPAO para el debido cumplimiento a los mandatos contenidos en este Reglamento u otras disposiciones estatales o federales.

Artículo 74. Al momento de la visita, el inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita debidamente fundada y motivada y se concretará a verificar lo especificado en dicha orden.

Artículo 75. De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación a este Reglamento, se hará constar en el acta que debe firmar el usuario, así como por dos testigos, nombrados por el usuario, en el caso de que este se niegue a designarlos, el inspector designará los testigos de entre las personas que se encuentren presentes en el lugar de la diligencia. En caso de negativa de alguna firma, se hará constar esa circunstancia en la propia acta, dejándose una copia al usuario para los efectos legales que procedan.

Artículo 76. En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y otra para el interesado, en su caso, para que dentro del término de tres días siguientes a la misma, el interesado se presente ante el SAPAO a justificar su negativa.

Artículo 77. De no justificar el usuario su negativa a la inspección y de persistir ésta, independientemente de las sanciones administrativas, la fuerza pública debe apoyar al inspector para que se lleve a cabo la verificación.

Artículo 78. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora a la que deberá permitir la inspección.

Artículo 79. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del SAPAO, se iniciará ante el juez competente el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 80. Si la descarga domiciliaria se destruye parcialmente, por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la situación.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81. Son infracciones al presente reglamento:

- I. Incumplir con la obligación de solicitar el servicio y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos en éste reglamento.
- II. Instalar en forma clandestina conexiones o tomas en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos establecidos.
- III. Ejecutar por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado sin contar con la autorización de SAPAO.
- IV. Proporcionar servicio de agua en contravención a éste Reglamento, a personas que están obligadas a surtirse directamente de SAPAO.
- V. Impedir las visitas domiciliarias para la inspección del sistema o verificación de los aparatos medidores.
- VI. Causar desperfectos a medidores o violar los sellos del mismo.
- VII. Alterar el consumo marcado por los medidores.
- VIII. Retirar un medidor sin estar autorizado, variar su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX. Deteriorar cualquier instalación, inmueble o mueble a cargo del SAPAO.
- X. Utilizar sin autorización el servicio de los hidrantes públicos destinados para los bomberos.
- XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice una fuga, por negligencia de los mismos.
- XII. Acoplar a la red cualquier mecanismo o bombas de succión sin contar con la autorización correspondiente.
- XIII. El que de cualquier forma destruya u obstruya el sistema del servicio de agua y de descarga, en todos sus

- elementos de infraestructura, conductos y redes. Independientemente de las sanciones que estipula el presente reglamento, el infractor deberá resarcir el daño y pagar el volumen de agua potable vertida
- XIV. La violación a las normas ecológicas para prevención en la contaminación del agua y demás señaladas en este reglamento.
- XV. Descargar o depositar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con las autoridades federales y estatales;
- XVI. Descargar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XVII. La violación a las normas ecológicas y de salud pública; y
- XVIII. Las demás que resulten por violación a éste Reglamento.

Artículo 82. Las infracciones al presente reglamento se sancionarán con multa de 80 a 500 UMAS. Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado y el consumo que haya realizado.

Artículo 83. Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Artículo 84. La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director de SAPAO, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

Artículo 85. Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades de carácter penal, civil o de cualquier otra naturaleza que se derive de las infracciones cometidas.

Artículo 86. El responsable de las descargas que viole las normas ecológicas para prevención de la contaminación del agua se sancionará de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 87. Los responsables de las descargas no domesticas además de cubrir la tarifa de saneamiento, podrán ser acreedores a la sanción que corresponda por incumplimiento conforme a la carga contaminante vertida.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 88. En contra de los acuerdos relativos a la calificación e imposición de sanciones por violaciones al presente Reglamento el usuario podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Tesorería Municipal.

Artículo 89. El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad de la sanción. Su interposición deberá hacerse dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efectos la notificación de la sanción.

Artículo 90.- El recurso deberá presentarse de forma escrita, expresando:

- I. El nombre del recurrente o de quien promueva en su nombre; así como el domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Ocampo, Gto., o la dirección de correo electrónico y, en su caso, los autorizados para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;
- III. La pretensión intentada;
- IV. Los hechos que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de impugnación; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 91. Recibido el recurso, el Titular de la Tesorería Municipal podrá determinar la confirmación, modificación, revocación o nulidad de la sanción, debiéndose dictar la sentencia que corresponda dentro del plazo de diez días.

Artículo 92. Agotado el recurso de inconformidad, el particular podrá acudir a los medios de defensa que prevé el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 93. En la aplicación del presente reglamento se aplicara supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.


TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


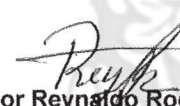
ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Comité de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ocampo, Gto. Publicado el 19 de diciembre del año 2002 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, en su ejemplar número 151.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del municipio de Ocampo, Guanajuato, a los 14 días del mes de julio del año 2022.



Lic. Erick Silvano Montemayor Lara
Presidente Municipal



Profesor Reynaldo Rodríguez Hernández
Secretario del H. Ayuntamiento